



RECURSO DE REVISIÓN: 193/2018 S.A.

PARTE ACTORA: ***1**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y
OTRA AUTORIDAD**

**PONENTE: MAGISTRADO ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el sobreseimiento dictado en el juicio el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. La parte actora *****1 interpuso el recurso referido el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, y fue admitido mediante acuerdo el doce de noviembre del mismo año.

2. En el mencionado acuerdo se ordenó correr traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, haciendo de su conocimiento que a efecto de dictar resolución en segunda instancia, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, designándose como ponente al último en mención.

3. Una vez transcurrido el término concedido a las partes, y habiendo hecho manifestaciones la autoridad demandada Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría



de la Contraloría y Transparencia Gubernamental mediante escrito recibido el diez de enero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de presidencia de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír resolución, turnándose los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

4. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que crea la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

5. **Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

➤ Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California ➤ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ➤ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California ➤ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ➤ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ➤ Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación ➤ Acuerdo de Coordinación “Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción” ➤ Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California	Ley del Tribunal Constitución Federal Constitución Local Ley Federal de Responsabilidades Ley Orgánica Ley de Fiscalización Acuerdo de Coordinación ISESALUD
---	--

6. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

7. Para una mejor visión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

- El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo 83/13/MXL y acumulados, mediante la cual se consideró al demandante responsable de diversas irregularidades al desempeñarse como Secretario General y Director General del ISESALUD y se le impuso como sanción inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el periodo de cinco años.
- La Sala Auxiliar decretó el sobreseimiento del juicio, considerando que este Tribunal es incompetente para conocer del juicio, dado que la autoridad demandada, al imponer la sanción de inhabilitación, se sustentó en leyes de carácter federal y por tanto consideró que el Tribunal competente para conocer de la controversia lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa.

8. **Agravios.** Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios planteados por las autoridades demandadas, en razón de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin perjuicio de que este Pleno, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

9. Sustenta lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a/J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**

- **PRIMER AGRAVIO**

Antecedentes y conceptualización:

10. Previo el análisis del agravio planteado por las autoridades demandadas, se hace la siguiente reseña de antecedentes:

11. Como se narró en el considerando que precede, el acto impugnado en el juicio consistió en resolución emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo 83/13/MXL y acumulados, mediante la cual se consideró al demandante responsable de diversas irregularidades al desempeñarse como Secretario General y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y se le impuso como sanción la Inhabilitación Temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el periodo de cinco años.

12. La Sala consideró que el este Tribunal carece de competencia para conocer sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, dada la naturaleza federal de la normativa en que se fundó dicha resolución, sosteniendo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

13. Para sustentar su decisión, el juzgador de primera instancia señala que el caso concreto constituye una excepción a la regla de competencia establecida en los artículos 1, primer párrafo y 22 fracciones II y III de la Ley del Tribunal, debido a que:

- Mediante la resolución impugnada se impuso al demandante la sanción de inhabilitación con base en el artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades¹, en razón de que como Secretario y Director General del ISESALUD ejecutó indebidamente los recursos federales transferidos por virtud del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y las entidades federativas, aportados durante los años 2011 y 2012.

-De la lectura e interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Federal, 91 de la Constitución Local y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades, se deriva que los servidores públicos de las entidades federativas serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales y que en tratándose de responsabilidades que entrañen aplicación indebida de fondos federales, el ordenamiento legal aplicable a dichos Servidores Públicos Estatales sería la Ley Federal de Responsabilidades.

-En razón de que la autoridad demandada aplicó al servidor público demandante la Ley Federal de Responsabilidades por la aplicación indebida de recursos federales, el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la debida o indebida aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 3 fracción XVI de la Ley Orgánica, concatenado con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades.

-Consideró orientadora la tesis aislada emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de ese Tribunal, Año III, Quinta Época, número 29. Mayo 2003, Tomo I. p 100, cuyo rubro es "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA SANCIÓN IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD, AÚN CUANDO LA MISMA SE HAYA IMPUESTO POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL."

Argumentos de agravio:

¹ Aplicable al caso en atención a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

14. **Primer agravio.** La parte actora argumenta que es inexacto que se haya efectuado una interpretación sistemática entre los artículos de la Constitución Federal, de la Constitución Local, Ley Federal de Responsabilidades y Ley Orgánica referidos por el juzgador de primera instancia, ya que tal interpretación no es posible, dado que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades no menciona a los servidores públicos del párrafo tercero del artículo 108 de la Constitución, y por tanto no se da la vinculación mencionada en la sentencia recurrida.

Criterio.

15. El argumento es inoperante para revocar la sentencia recurrida, en razón de que, aún cuando el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades,² no señalaba como servidores públicos a quienes se dirigía tal disposición a los mencionados en el párrafo tercero de la Constitución Federal, sí establece que es aplicable también a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Justificación.

16. El artículo 108 de la Constitución Federal, vigente en el año 2012 dispone:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

² Aplicable al caso concreto atendiendo a la fecha en que ocurrieron los hechos atribuidos como conducta infractora al demandante.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios....”

17. El texto del referido artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y por tanto aplicable al caso concreto en razón de la fecha en que ocurrieron los hechos considerados como constitutivos de responsabilidad administrativa es:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

18. De ahí que, aunque como lo refiere el demandante, el mencionado artículo 2 no menciona a los servidores públicos referidos en el párrafo tercero del artículo 108 Constitucional, sí dispone su aplicabilidad a ***todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.***

Segundo Agravio.

19. El recurrente señala como motivos de disenso que:

- a) Aún cuando fuese aplicable el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades, la autoridad administrativa debe fundar su facultad para aplicarla, lo que no ocurrió en la resolución impugnada en primera instancia.
- b) La Ley Federal de Responsabilidades no establece que las autoridades locales puedan aplicarla.

- c) La autoridad administrativa no fundó ni motivó el porqué considera que tiene atribuciones para sancionarlo en base a la Ley Federal.
- d) No es aplicable la Ley General de Responsabilidades que abrogó la Ley Federal de Responsabilidades.
- e) Controvierte la competencia de la autoridad estatal para investigar, iniciar un procedimiento sancionatorio y emitir la resolución imponiendo una sanción administrativa.
- f) Controvierte la aplicación por parte de la autoridad demandada del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que le aplicó la vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, siendo que la aplicable era la publicada el veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Criterio

19. Los argumentos mencionados con antelación resultan inoperantes por insuficientes para revocar la sentencia recurrida, en razón de que no constituyen argumentaciones tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia de primera instancia.

Justificación.

20. Como se precisó en los antecedentes, en la sentencia recurrida, el juzgador de primera instancia determinó que la razón toral por la cual se consideró incompetente para conocer de la litis, consiste en que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, aplicó y sancionó al demandante en base a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la aplicación indebida de recursos federales, y por tanto, de conformidad con los artículos 3 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades, **consideró que es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien debe resolver si, en su caso, se aplicó debida o indebidamente la mencionada Ley Federal de Responsabilidades.**

21. En las relatadas condiciones, los argumentos mencionados con antelación resultan inoperantes por insuficientes para revocar la

sentencia recurrida, en razón de que no constituyen argumentaciones tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, toda vez que no atacan los fundamentos y motivos torales en que se sustentó el sentido del fallo, es decir, no controvierten la aplicabilidad de lo establecido en los preceptos legales en que se sustentó la decisión de primera instancia sino que controvierten la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada emitida en sede administrativa; ya sea por falta, omisión, insuficiente o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, debida o indebida aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades, aplicabilidad o inaplicabilidad por parte de la autoridad administrativa de la Ley General de Responsabilidades y de un precepto de la Ley de Coordinación Fiscal en la forma en que lo hizo la autoridad administrativa en la resolución impugnada en primera instancia.

22. Es criterio orientador la jurisprudencia 1a./J.85/2008 de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”

23. En ese mismo agravio el recurrente manifiesta que en la sentencia recurrida se debió analizar la fundamentación de la competencia porque se vincula con la incompetencia que adujo la Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto; que se determinó que la Ley aplicable es la Ley Federal de Responsabilidades, pero no se pronunció sobre la competencia de la autoridad demandada para aplicar dicha Ley Federal; y que se le deja en estado de indefensión dado que ignora cuál Ley establece que la autoridad estatal puede aplicar la Ley Federal de Responsabilidades.

Criterio.

24. El argumento es infundado, toda vez que la Sala de origen, al decretar el sobreseimiento del juicio, estaba impedida para analizar la posible actualización de las causales de nulidad de la resolución

impugnada, aunado a que no era necesario el análisis de la litis para determinar la incompetencia que se adujo en la sentencia recurrida.

Justificación.

25. Contrario a lo que refiere el recurrente, la Sala de origen se declaró incompetente para conocer de la litis planteada, lo que trajo como consecuencia el sobreseimiento del juicio en los términos de los artículos 40 fracción I y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, lo cual le impide el análisis de la litis planteada, es decir, de las causas de nulidad, como lo es la competencia de la autoridad demandada, ya sea en su aspecto de falta, indebida o insuficiente fundamentación, o si en la resolución impugnada se establece o no cuál es el ordenamiento que establece que la autoridad estatal puede aplicar la Ley Federal de Responsabilidades, porque estos aspectos corresponden al análisis de la litis que el propio demandante planteó en su demanda inicial, siendo que el sobreseimiento del juicio trae como consecuencia que el juzgador se encuentre impedido para resolver la posible actualización de una o más causales de nulidad del acto impugnado.

26. Es criterio orientador la tesis aislada VIII.1o.88 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con registro digital 170957, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 724, cuyo rubro es "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE NULIDAD SI SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 99/2006)³.

³ Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad con fundamento en los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la actora consintió la resolución impugnada al no promover el juicio dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal circunstancia le impide analizar la competencia de la autoridad demandada, independientemente de la observancia obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", en virtud de que dicho criterio es inaplicable, al tratarse de una cuestión de fondo que no es susceptible de análisis al operar una causa de improcedencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 291/2007. María Ofelia Arreola Orona. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

27. Además, contrario a lo que sostiene la parte actora, para determinar la incompetencia del Tribunal, no era necesario analizar la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa para sancionar al demandante con base en una Ley Federal (litis planteada en la demanda inicial), dado que como se advierte de la resolución recurrida, ésta descansa en el hecho no controvertido de que la autoridad administrativa sancionó al demandante aplicando la Ley Federal de Responsabilidades, con motivo de la aplicación indebida de recursos federales, estableciendo que el órgano jurisdiccional competente para determinar la debida o indebida aplicación de dicha Ley, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

28. Expone además que no se está en el caso de excepción de la competencia que señaló la Sala en razón de la autoridad emisora de la resolución impugnada, ya que para ello debe existir una norma que así lo determine.

Criterio.

29. Resulta inoperante por insuficiente el argumento planteado, en razón de que el recurrente no controvierte los razonamientos, fundamentos y motivos expresados por la Sala que sostuvieron su decisión para declararse incompetente.

Justificación.

30. El recurrente no controvierte los razonamientos, fundamentos y motivos expresados por la Sala, en los que sostuvo que se estaba ante un caso de excepción de determinación de la competencia, señalando que en el caso concreto, la competencia se determina en razón de la naturaleza federal del ordenamiento legal que fue aplicado en la resolución sancionatoria impugnada en primera instancia y no en razón de la autoridad emisora de dicha resolución; es decir, el recurrente se limita a afirmar que no existe norma jurídica que determine la existencia de tal excepción, sin controvertir los razonamientos y fundamentos en que la Sala sostuvo que sí se estaba en un caso de excepción.

31. De ahí que el agravio resulta inoperante por insuficiente para revocar la resolución recurrida.

32. Así mismo, refiere que la tesis citada en la sentencia recurrida, no es de aplicación obligatoria y además no puede servir de fundamento para sostener la incompetencia del Tribunal para conocer de la litis, dado que la Ley General de Salud a la que se refiere dicha tesis, sí contempla la concurrencia entre la Federación y las Entidades Federativas, lo que no acontece en el caso concreto, dado que la autoridad no invoco la Ley que le otorgó competencia para emitir el fallo en base a una Ley de carácter federal.

Criterio.

33. El argumento es infundado e inoperante, dado que, por una parte, la Sala sólo tomó en cuenta la tesis mencionada en la resolución recurrida como criterio orientador y no como jurisprudencia obligatoria, y por la otra el argumento no destruye los diversos motivos y fundamentos en que se sustentó la sentencia materia del recurso de revisión que se resuelve.

Justificación.

34. En la resolución recurrida, la Sala de origen, hoy Juzgado Cuarto, para determinar su incompetencia para conocer del juicio y concluir que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se sustentó en diversos preceptos legales, y una vez que estableció los fundamentos y motivos que consideró aplicables señala: *"...Resulta orientadora la tesis aislada emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de ese Tribunal, año III, quinta época, número 29, mayo 2003, tomo I, p 100 que se transcribe a continuación; TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA SANCIÓN IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD AÚN CUANDO LA MISMA SE HAYA IMPUESTO POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL..."*

35. De lo anterior se deriva la inoperancia por insuficiencia del agravio planteado, en razón de que, en primer lugar, la Sala no estableció que se trataba de una jurisprudencia obligatoria y por otro lado, aún cuando el criterio orientador resultara inaplicable, el agravio no destruye los diversos argumentos, fundamentos y motivos que sostuvieron la decisión de la Sala al declarar la improcedencia del juicio por incompetencia de este Tribunal, considerando competente para conocer de la litis al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

36. Son ilustrativas las tesis aisladas XVII.1o.C.T.38 K emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 171512, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2501, cuyo rubro es “CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN”; y la de registro digital, 267258 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 45, cuyo rubro es “AGRAVIO JUSTIFICADO, PERO INSUFICIENTE”.

Tercer Agravio.

37. El demandante expone que el juzgado de primera instancia no analizó a cabalidad todos los argumentos que expuso en el escrito mediante el cual desahogó la vista con la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, violando en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, en particular la parte en la cual rebatió la aplicación del Acuerdo de Coordinación, no obstante que el magistrado lo refiere como sustento de su resolución.

Criterio.

38. El agravio es fundado pero inoperante, dado que, contrario a lo que afirma el recurrente, el referido Acuerdo no fue sustento para declarar que este Tribunal Estatal carece de competencia para conocer

Justificación.

39. De la lectura del considerando primero de la resolución recurrida, relativo a la competencia del Tribunal, se advierte que en el reverso de la foja 856 y en la foja 857, el magistrado hace una relativa de los argumentos en que la autoridad sostiene la incompetencia del Tribunal y los argumentos por los que el actor considera que los planteamientos de la autoridad son infundados y el porqué considera inaplicable el mencionado Acuerdo.

40. Luego, en el segundo párrafo visible en la foja 857 refiere que *“....con independencia de los argumentos que las autoridades demandadas formulan, les asiste la razón en cuanto a la incompetencia de este Tribunal para resolver sobre este asunto, según se expondrá a continuación...”*

41. Enseguida procede a analizar diversos ordenamientos legales, (sin mencionar el multicitado Acuerdo de Coordinación) y un criterio jurisprudencial, llegando a la conclusión de que el Tribunal carece de competencia para analizar la litis planteada, considerando competente para ello al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

42. No obstante que el agravio es fundado, en razón de que, como lo refiere el recurrente, la Sala no analizó los argumentos que hizo valer en el escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho con respecto a la inaplicabilidad del Acuerdo de Coordinación; es inoperante para revocar la sentencia recurrida, toda vez que no ataca ni controvierte los fundamentos y motivos esenciales en que se sustentó la decisión de la Sala para considerarse incompetente para conocer de la controversia y concluir que el asunto es de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque, se insiste, el Acuerdo de Coordinación no fue soporte de la decisión de primera instancia.

43. Por tanto, si como en el caso, por una parte algunos de los argumentos resultaron infundados, y por la otra no se precisaron

argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacaron los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo establecido por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Son en parte infundados y en parte inoperantes por insuficientes los agravios planteados por el recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el sobreseimiento dictado en el juicio el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 193/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.